

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



**Buenos Aires
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones**

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 107/11

La Plata, 29 de junio de 2011

VISTO la Resolución N° 258/11 del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Noveno Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2011, las Leyes N° 13767 y 14199, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 185/10 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14199 de Presupuesto del Ejercicio 2011 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que mediante la Resolución N° 185/10 de la Tesorería General de la Provincia se aprobó un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2011, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta valor nominal pesos dos mil millones (VN \$2.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 24/11, 35/11, 48/11, 55/11, 65/11, 75/11, 88/11 y 100/11 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los ocho primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos dos mil cuatrocientos setenta y cuatro millones setecientos veintidós mil (VN \$2.474.722.000);

Que por Resoluciones 38/11, 43/11, 37/11, 56/11, 44/11, 61/11, 57/11, 69/11, 62/11 y 81/11 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos un mil setenta y tres millones doscientos veintiséis mil (VN \$1.073.226.000);

Que consecuentemente el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza la suma de Valor Nominal pesos un mil cuatrocientos un millones cuatrocientos noventa y seis mil (VN \$ 1.401.496.000);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el valor nominal en circulación;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14199 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por ello mediante la Resolución N° 258/11 del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Noveno Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2011 por un monto de hasta Valor Nominal pesos ochenta millones (VN \$80.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 258/11 del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 11 de agosto de 2011, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 22 de septiembre de 2011, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que finalmente el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 15 de diciembre de 2011, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 4° de la Resolución N° 258/11 autoriza a la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 6° de la Resolución antes mencionada, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución referida, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14199 de Presupuesto para el Ejercicio 2011;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14199 y el Decreto N° 3260/08;

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 11 de agosto de 2011 por un importe de Valor Nominal pesos doscientos veintiséis millones ochocientos dos mil (VN \$226.802.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 11 de agosto de 2011".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 29 de junio de 2011.
- d) Fecha de Emisión: 30 de junio de 2011.
- e) Fecha de Liquidación: 30 de junio de 2011.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos doscientos veintiséis millones ochocientos dos mil (VN \$226.802.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: cuarenta y dos (42) días.
- j) Vencimiento: 11 de agosto de 2011.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
 - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 22 de septiembre de 2011 por un importe de Valor Nominal pesos setenta y siete millones cuatrocientos veinticinco mil (VN \$ 77.425.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 22 de septiembre de 2011".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 29 de junio de 2011.
- d) Fecha de Emisión: 30 de junio de 2011.
- e) Fecha de Liquidación: 30 de junio de 2011.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos setenta y siete millones cuatrocientos veinticinco mil (VN \$ 77.425.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: ochenta y cuatro (84) días.
- j) Vencimiento: 22 de septiembre de 2011.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
 - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 15 de diciembre de 2011 por un importe de Valor Nominal pesos cuarenta y ocho millones trescientos cincuenta y cuatro mil (VN \$48.354.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 15 de diciembre de 2011".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 29 de junio de 2011.
- d) Fecha de Emisión: 30 de junio de 2011.

- e) Fecha de Liquidación: 30 de junio de 2011.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos cuarenta y ocho millones trescientos cincuenta y cuatro mil (VN \$48.354.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- i) Interés:
 - 1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.
 - 2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el valor nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.
 - 3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 15 de septiembre de 2011 y el segundo, el 15 de diciembre de 2011. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
 - 4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.
- j) Plazo: ciento sesenta y ocho (168) días.
- k) Vencimiento: 15 de diciembre de 2011.
- l) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
 - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4º. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial - Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia - PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5

Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5º. Comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Ruben Telechea
Subtesorero General
C.C. 7.499

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 106/11

La Plata, 11 de mayo de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09, la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el Expediente N° 2429-3352/2001, Alcance N° 16/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS "MARIANO MORENO" LTDA., toda la información correspondiente al 16 período de control, comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 2010 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 13/37, 41/125);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 7/12 y 38/40, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico que "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el período analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 59,59, 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$16.879,94, Total Penalización Apartamientos: \$ 16.939,53, (fs. 127/135);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Establecer en la suma de PESOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 53/100 (\$ 16.939,53) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS "MARIANO MORENO" LTDA., por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 16 período de control, comprendido entre el 1º de junio y el 30 de noviembre de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3º. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS "MARIANO MORENO" LTDA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 674

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente; **José L. Arana**, Director; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director.

C.C.5.580

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 107/11**

La Plata, 11 de mayo de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-3317/2001, Alcance N° 15/2010, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA, toda la información correspondiente al 16 período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2010 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 13/20, 23/40, 47/65, 68/154);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 7/12, 41/46 66/67, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico que "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el período analizado: 1) Total Calidad de Producto Apartamientos: \$ 1.026,39..." (fs. 155/163);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS UN MIL VEINTISEIS CON 39/ 100 (\$1.026,39) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 16 período de control, comprendido entre el 1° de junio el 30 de noviembre de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 674

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente; **José L. Arana**, Director; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director.
C.C.5.581

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 108/11**

La Plata, 11 de mayo de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, el Decreto Provincial N° 3543/06, lo actuado en el expediente N° 2429-7550/2009, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones indicadas en el Visto, se relacionan con la presentación realizada por la firma PYA Proyección del Mercado S.R.L., a través de su apoderado, Ariel Guillermo Ramazini, solicitando la intervención de este Organismo de Control en virtud de su disconformidad con la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA (COOPSER) por no haber aplicado el Decreto Provincial N° 3543/06 ante la solicitud de suministro eléctrico para un edificio de departamentos (fs 1/4);

Que, en tal sentido, el usuario expresa que para abastecer de suministro eléctrico a un edificio de departamentos, fideicomiso "Altos de Caseros", ubicado en la intersección de las calles Caseros y Almafuerte de la ciudad de San Pedro, que cuenta con 30 unidades funcionales, la Cooperativa le requirió el pago de una contribución por obra por un monto altamente superior al que corresponde abonar por la aplicación del Decreto N° 3543/06, manifestando asimismo que: "...Tal es así que se abonaron \$ 165.923,52 y se debieron abonar \$ 68.856,74 ... provocando lo expuesto un impacto económico financiero en nuestro proyecto por el desembolso indebido de \$ 97.066,78, que sin hesitación alguna no corresponde...";

Que, asimismo, requiere que se intime a la Cooperativa a la devolución de los importes indebidamente cobrados y al reconocimiento de los intereses establecidos en el Contrato de Concesión Municipal, Subanexo E, Artículo 4, Inc. f);

Que, la Cooperativa manifestó que "...La COOPSER no tuvo ninguna intervención durante la etapa de proyecto ni en el inicio de la construcción de la obra civil del edificio denominado ALTOS DE CASEROS. No nos fue presentado el proyecto para el estudio de la factibilidad técnica. En ese sentido, vale aclarar que nunca estuvo previsto en el proyecto de la obra las instalaciones eléctricas necesarias para el abastecimiento de energía eléctrica..." (fs. 78/79);

Que, por otra parte, expresó que "...Cuando se solicita la conexión a los tableros principales, que se encuentran dentro del predio, tampoco se previó la reserva de espacio para alojar el transformador, ni los conductos para los conductores...";

Que, asimismo, concluyó: "...De haber tenido los constructores del edificio la intención de ajustarse al Decreto N° 3543/06, deberían haber abonado los cargos de conexión al momento de solicitar el medidor de obra y presentar el proyecto de obra para compatibilizar la factibilidad de suministro eléctrico, lo que hubiese permitido tener las condiciones técnico-económica más convenientes. Ante los hechos consumados, hoy reclamar ajustarse al Decreto N° 3543/06, cuando no cumplió con los requisitos anteriormente expuestos, además de tener medidor tarifa T2 en el predio, implica ir contra sus propios actos y no asumir las consecuencias de sus errores proyectuales y constructivos...";

Que, habiendo tomado intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios, dio traslado al usuario de la contestación formulada por el Concesionario, obrante a fs. 78/79, a fin de que efectúe su descargo (f. 167);

Que, consecuentemente se presentó el usuario en respuesta al traslado conferido, informando que: "...El día 07/08/2007 Coopser entrega el primer presupuesto definitivo de obra en cuyo encabezado menciona lo siguiente: "Tenemos el agrado de hacerles llegar nuestra propuesta económica, en respuesta a vuestra solicitud de suministro de 30 departamentos, los mismos con grado de electrificación mínima (60 m2) ...- Esto evidencia a las claras que hemos presentado con anterioridad al comienzo de las obras civiles los planos y proyecto constructivo para la evaluación y confección del presupuesto de electrificación correspondiente....-A lo antes mencionado hay que sumarle que la 1° solicitud de medidor para obra se realiza el día 01/06/2006 a nombre de Botta Mario...- La renovación de dicha caja provisoria para obra, se realizó mediante solicitud de suministro N° 21.877 para comienzo de las obras civiles el 29/05/2007 a nombre de Botta Ariel Augusto, momento en el cual se entregaron planos y proyecto, obteniendo el presupuesto de Coopser el día 07/08/2007..." (fs. 179/181);

Que también alegó: "...El día 07/11/2008 Coopser vuelve a presupuestarnos una nueva alternativa, el 15/12/2008 nuevamente presupuesta la obra y finalmente el 16/01/2009 se recibe por parte de Coopser el presupuesto definitivo, de acuerdo a lo acordado en las diferentes ocasiones por parte de los técnicos de ambas partes y el que finalmente se firma el día 16/01/2009.- ...Lo antes mencionado demuestra que los profesionales de ambas partes estuvieron en todo momento desde el comienzo de la obra y hasta la concreción efectiva de la obra de electrificación, aprox. 18 meses, intercambiando opiniones y buscando la mejor alternativa posible, no siendo cierto lo que Coopser menciona en los puntos 2 al 6 de su descargo...";

Que asimismo agregó: "...Lo vertido por Coopser en su conclusión es absurdo, dado que nunca fuimos asesorados de la legislación comercial vigente, por lo que desconocíamos la existencia del decreto 3543/06 y en consecuencia no tuvimos otra alternativa que aceptar abonar el monto necesario para la electrificación de las unidades funcionales, el cual fue presupuestado en varias oportunidades.- ...Asimismo cabe destacar que en ningún lugar del edificio existen medidores categoría T2, lo que puede corroborarse con la fotocopia de las últimas 2 facturas recibidas que se adjuntan y que corresponden al consorcio de gestión, encuadradas ambas en tarifa T1GBC...";

Que, del descargo presentado por PYA Proyección del Mercado S.R.L. se confirió un nuevo traslado a la Cooperativa para que alegue cuanto crea menester (f. 182);

Que, en consecuencia, la Concesionaria contestó manifestando que: "...lo que solicita el Socio Botta Mario es una conexión de suministro eléctrico monofásico en una caja provisoria con un tipo de conexión aérea monofásica uso residencial Tarifa T1R...- Con referencia a la solicitud de suministro con fecha 29/05/2007 el socio Botta Ariel Augusto solicita una conexión trifásica con una declaración jurada de potencia de 6 KW otorgando un medidor de obra con un certificado para construir una vivienda con el N° de Exp. 4107 "en trámite"...- Ante el reclamo A-9494 con fecha 29/05/2009 solicitando el corrimiento de columnas que dan sobre calle Caseros y Almafuerte especificando que van a construir, la Coopser solicita al Constructor a cargo de la obra el Sr. Tronconi que presente los planos del proyecto y la aprobación correspondiente, por lo que manifiesta que están en trámite...-Luego de la entrega de la silueta y planilla de superficie, no teniendo plano eléctrico y considerando que la construcción tendría previsto en el subsuelo un espacio para la instalación del equipamiento eléctrico necesario, se confecciona un presupuesto con fecha 07/08/2008 con tres alternativas ..." (fs. 275/277);

Que además expresó que: "...Analizando la silueta y planilla de superficie presentada... y considerando que la obra es altamente significativa y que resultaría de alto impacto eléctrico donde, los servicios generales superarían ampliamente los 10 KW de Potencia...- Confirmando que la obra es de alto impacto y que cuando se ocupen los departamentos que en su mayoría se encuentren deshabitados los consumos de los dos medidores instalados para Servicios Generales superarían ampliamente los 10 KW ...Como actualmente y hasta que no superen los 10 KW se le factura con tarifa T1G

beneficiando al socio, en el momento que los consumos superen los 10 KW serán recategorizados en la Tarifa T2BT razón por la cual se aplicó la Resolución del Ministerio de Obras y Servicios Públicos N° 512/01 Medianas demandas, Suministro nuevo con infraestructura existente pero capacidad insuficiente...";

Que, atento a lo manifestado por las partes, se dio nueva intervención a la Gerencia de Control de Concesiones para que se expida desde el punto de vista técnico (fs. 278);

Que, la citada Gerencia informó: "...En el caso que nos ocupa, se ha planteado la superposición de dos normativas, una de ellas relacionada con la obligación del emprendedor de cancelar el Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos; Decreto N° 3543/06, y la otra con la contribución por obra dispuesta en el Art. 12.II del reglamento de Suministro y Conexión.- La superposición de las reglamentaciones precitadas constituye el eje central de la controversia suscitada entre la Distribuidora y el presentante, en particular por la notable diferencia de costos que implica la aplicación de una u otra..." (fs. 301/302);

Que continuó expresando: "...Según consta en la documentación recopilada, PYA Proyección del Mercado S.R.L. ha construido un complejo habitacional de treinta unidades funcionales, dividido en dos cuerpos de quince departamentos cada uno.- En estas condiciones, de acuerdo a lo normado por el Decreto N° 3543 emitido por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, el solicitante deberá abonar a COOPSER San Pedro el Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos.- No obstante, cada cuerpo del complejo cuenta con suministros de servicios generales independientes, sobre los cuales la Distribuidora solicita la presentación de una declaración de demanda, a efectos de dimensionar la capacidad de suministro, cuyas copias lucen en f. 230 y 238, siendo sus resultados de demanda máxima 18,5 y 20,5 kW respectivamente...";

Que, por otra parte, agregó: "...A consecuencia de los valores de potencia máxima requeridos, los servicios generales para ambos cuerpos del complejo habitacional corresponde encuadrarlos en categoría tarifaria T2 (Mediana Demanda), resultando entonces la aplicación del Art. 12.2 del Reglamento de Suministro y Conexión en lo que se refiere a la obligatoriedad de cancelar el importe correspondiente a la contribución por obra.- De lo expuesto surge la anteriormente mencionada superposición de normativas, es decir, por las unidades habitacionales corresponde cancelar el concepto tarifario denominado Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos y por los suministros correspondientes a los servicios generales es menester el pago de la contribución por obra.- Como la red de distribución no poseía la capacidad suficiente para abastecer la totalidad de la demanda requerida, la Distribuidora debió intervenir en las instalaciones a efectos de satisfacer los nuevos requerimientos, adoptando el criterio de no solicitar el pago del Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos y transferir el costo económico de la readecuación de las instalaciones, el cual es sustancialmente más elevado...";

Que, llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios, estimó que resulta necesario contextualizar la situación, historizando la regulación que ha ido aplicando desde sus comienzos, para resolver la cuestión que se ventila en estos actuados (fs 309/313);

Que, sobre el particular, es dable expresar que la regulación originaria estaba centrada en el Contrato de Concesión, Subanexo E, "Reglamento de Suministro y Conexión", Artículo 12: Régimen de Extensión y Ampliación de Redes que diferenciaba entre las situaciones que podían presentarse, determinando en el punto 12.I Pequeñas Demandas: 12.I.1: Zona urbana y suburbana: "Los clientes con características de consumo tales que posibiliten su encuadramiento en la Tarifa 1 Pequeñas Demandas (T1R, T1RE, T1GBC, T1GE y T1AP), que soliciten suministro de energía eléctrica, cuya concreción haga o no necesario ejecutar una obra que implique una extensión de la red de distribución existente, deberán abonar el cargo por conexión que para cada caso establece el Cuadro Tarifario vigente.- En los casos que sea necesario la Concesionaria construirá la extensión pertinente, previo pago del cargo por conexión que para cada caso establece el Cuadro Tarifario vigente...";

Que el punto 12.II: Medianas Demandas, Grandes Demandas y Servicio de Peaje establecía: "...Los clientes con características de consumo tales que posibiliten su encuadramiento en la Tarifa 2 Medianas Demandas, en la Tarifa 3 Grandes Demandas y Tarifa 5 Servicio de Peaje, que soliciten suministro de energía eléctrica, cuya concreción no haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión o ampliación de la red de distribución existente, deberán abonar los cargos por conexión correspondientes indicados en el Cuadro Tarifario.- En los casos que se requieran extensiones o ampliaciones, el solicitante abonará una contribución por obra similar a la del artículo 12.I.2.2...";

Que, posteriormente, la Autoridad de Aplicación del Marco Regulatorio Eléctrico, es decir el Ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos, dicta la Resolución N° 512/01 que establece la modalidad de aplicación del Artículo 12.II del Reglamento de Suministro y Conexión, determinando en su punto 12.II.2 para el caso de "...Suministro nuevo con infraestructura existente pero capacidad insuficiente: Cuando la demanda de potencia solicitada no exceda de 20 KW la obra que fuere necesaria será ejecutada por el Distribuidor sin cargo para el solicitante quien sólo estará obligado al pago del cargo por conexión.- Si la demanda de potencia solicitada excede de 20 KW la obra será con cargo al cliente, quien abonará una contribución por obra del cien por cien (100%) del monto del presupuesto elaborado por el Distribuidor en base a valores de mercado para la totalidad de los insumos, incluida la ingeniería del proyecto...";

Que, en materia de Suministros Conjuntos OCEBA fijó su posición a través de diferentes Actos Administrativos, tales como las Resoluciones N° 30/2003, N° 143/2003 y N° 427/2003 determinando que el distribuidor debía hacerse cargo del costo de las obras de infraestructura eléctrica;

Que el Poder Ejecutivo Provincial, posteriormente, dictó una norma específica para los casos de suministros conjuntos -Decreto N° 3543/06-, que estableció como concepto tarifario el denominado "Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos";

Que, la norma precedentemente citada, entre los fundamentos citados en sus considerandos, esgrime que deben diferenciarse las intervenciones efectuadas sobre la infraestructura eléctrica derivadas del crecimiento vegetativo o predecible de la red, respecto de aquéllas que por su alto impacto la tornan imprevisible y que se consideran de bajo impacto las intervenciones destinadas a dar suministro a un único futuro cliente...";

Que, en ese entendimiento, determina que aquellas intervenciones sobre la red destinadas a dar suministro en forma coetánea a un conjunto de futuros clientes son consideradas de alto impacto, pues, por sus efectos, pueden asimilarse al suministro de clientes de Medianas Demandas o Grandes Demandas;

Que, de allí surge que el fundamento principal que tuvo presente el Poder Ejecutivo Provincial al momento del dictado del mencionado Decreto, fue atender aquellas situaciones que supongan una intervención de alto impacto sobre la red de distribución y que no se hallaban contempladas en el Contrato de Concesión.

Que, cabe agregar que el Decreto N° 3543/06 se dictó en atención al creciente desarrollo inmobiliario que se venía observando en la Provincia de Buenos Aires y que se reflejaba en la construcción de barrios privados, torres de departamentos, etc, es decir emprendimientos o negocios inmobiliarios que generan un alto impacto en la red de distribución y donde resultaba necesario que las concesionarias realizaran obras de infraestructura necesarias para abastecerlos;

Que, a la hora de determinar donde debe ser encuadrado el caso planteado en estas actuaciones, no cabe duda que debe serlo en la normativa que emana del Decreto Provincial N° 3543/06;

Que, el citado Decreto fue dictado especialmente para regular las situaciones surgidas a raíz de las grandes construcciones inmobiliarias, con un fundamento político-económico y que, como norma específica en esta materia no puede dejar de aplicarse;

Que, asimismo, es de ver que la Distribuidora tiene a su cargo el "Deber de Información" (Artículo 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, y Artículos 4° y 25 de la Ley 24.240), conforme al cual debió haber informado al usuario, al momento de solicitar el suministro de obra, respecto de todas las obligaciones a su cargo, exigiéndole asimismo, toda la documentación relativa al proyecto a construir;

Que, en efecto, la Concesionaria tiene a su cargo la obligación de brindarle al usuario toda la información necesaria, en forma cierta, detallada, clara, adecuada y veraz, asesorándolo respecto de la normativa aplicable, sobre todo por la especificidad que contiene la materia eléctrica;

Que, de acuerdo a lo que surge de la propia contestación de la Cooperativa, en fecha 29/05/2007 el señor Ariel Augusto Botta solicita un medidor de obra, requiriéndole además, en la misma fecha, el corrimiento de columnas de alimentación, especificando que se iba a construir (fs. 275/277);

Que, es decir que la Cooperativa reconoce haber tomado conocimiento que se iba a realizar una obra y, ante ello, debió ser diligente tanto en el cumplimiento del deber de información respecto de la normativa aplicable en esos casos, como en el requerimiento del proyecto y plano de lo que se iba a construir;

Que, asimismo, la Cooperativa manifiesta que consideró "...que la obra es altamente significativa y que resultaría de alto impacto eléctrico donde, los servicios generales superarían ampliamente los 10 KW de potencia..." y que por ello aplicó al caso la Resolución N° 512/01 en la parte relativa a "Medianas Demandas: Suministro nuevo con infraestructura existente pero capacidad insuficiente";

Que, lo cierto es que debió haber aplicado el Decreto N° 3543/06, el que específicamente fue dictado para contemplar estos casos donde hay más de una unidad funcional y donde se provoca un alto impacto sobre las redes eléctricas;

Que, el citado Decreto contiene un fundamento político y económico de carácter general, aplicable a todos los casos donde haya involucrado un proyecto inmobiliario con las características mencionadas, y el que no hace referencia a tratamiento diferenciado alguno respecto de las unidades funcionales y/o de los servicios generales;

Que, a mayor abundamiento, justamente el Decreto N° 3543/06 tuvo en mira estas intervenciones en las líneas de distribución que generan un alto impacto, pudiendo asimilarse, por sus efectos al suministro de clientes de Medianas Demandas o Grandes Demandas y "...donde se deben atender las necesarias obras de infraestructura para abastecerlos que las concesionarias deben ejecutar en su área de concesión...";

Que, además cabe decir aquí, que es de aplicación al caso el "principio de especialidad" que supone que ante un conflicto de normas, la norma especial prevalece sobre la general;

Que, consecuentemente, la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA deberá devolver al usuario PYA PROYECCIÓN DEL MERCADO S.R.L. la diferencia resultante entre el monto percibido en concepto de contribución por obra para abastecer de energía eléctrica al "Edificio Altos de Caseros" y el monto correspondiente al cargo por habilitación de Suministros Conjuntos, de acuerdo al Decreto 3543/06;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA (COOPSER) restituir al usuario PYA PROYECCIÓN DEL MERCADO S.R.L. la diferencia resultante entre el monto percibido en concepto de contribución por obra para abastecer de energía eléctrica al "Edificio Altos de Caseros" y el monto correspondiente al Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos, de acuerdo al Decreto Provincial N° 3543/06.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA (COOPSER) y al usuario PYA PROYECCIÓN DEL MERCADO S.R.L. Pase para su conocimiento a la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 674

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Alfredo O. Cordonnier, Vicepresidente; José L. Arana, Director; Carlos Pedro González Sueyro, Director.

C.C.5.582

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 123/11

La Plata, 1° de junio de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3325/01, alcance N° 16/10, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS

ANEXOS DE OLAVARRÍA, toda la información correspondiente al 16° período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2010 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 1/15, 19/26, 29/34, 39/64, 71/95, 102/177);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 16/17, 36/38, 65/70 y 96/101, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico expresando que "...lucen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión municipal. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total de Calidad de Producto Técnico: \$ 2.533,14; 2) Total de Calidad de Servicio Técnico: \$ 275.181,11; Total Penalización Apartamientos: \$ 277.714,25..." (fs. 178/187);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE CON 25/100 (\$ 277.714,25) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 16° período de control, comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2010, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRÍA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 677

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; José Luis Arana, Director.

C.C. 6.381

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 124/11

La Plata, 1° de junio de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3327/01, alcance N° 15/10, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA toda la información correspondiente al 15° período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 1/41, 44/172);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 42/43, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico, expresando que: "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total de Calidad de Producto Técnico: \$ 991,05; 2) Total de Calidad de Servicio Técnico: \$ 102.996,86; Total Penalización Apartamientos: \$ 103.987,91..." (fs 173/179);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 91/100 (\$ 103.987,91) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 15° período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de dar cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE NAVARRO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 677

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; José Luis Arana, Director.

C.C. 6.382

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 125/11

La Plata, 1° de junio de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769, (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3343/2001, alcance N° 15/09, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO, toda la información correspondiente al 15° período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 11/70, 82/181,193/196);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 71/78, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta ins-

tancia para el semestre analizado: 1) Total de Calidad de Producto Técnico: \$ 87,69; 2) Total de Calidad de Servicio Técnico: \$ 85.726,84; Total Penalización Apartamientos: \$ 85.814,53..." (fs 182/192 y 197);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Area Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE CON 53/110 (\$ 85.814,53) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 15° período de control comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010 de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DEL SALTO. Cumplido, archivar.

ACTA N° 677

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; José Luis Arana, Director.

C.C. 6.383

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 126/11**

La Plata, 1° de junio de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3354/2001, alcance N° 15/09, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE CRÉDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO, toda la información correspondiente al 15° período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 1, 8, 11/23, 27/172);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fs 9, 24/26, el Área Control de Calidad Técnica de la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total de Calidad de Producto Técnico: \$ 45,23; 2) Total de Calidad de Servicio Técnico: \$ 134.158,59; Total Penalización Apartamientos: \$ 134.203,82..." (fs. 173/183);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Area Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad de servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES CON 82/100 (\$ 134.203,82) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE CRÉDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 15° período de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2009 y el 31 de mayo de 2010, de la Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE CRÉDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO. Cumplido, archivar.

ACTA N° 677

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; José Luis Arana, Director.

C.C. 6.384

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 127/11**

La Plata, 1° de junio de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución OCEBA N° 174/10, el expediente OCEBA N° 2429-7151/2009, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución OCEBA N° 174/10 dictada en las actuaciones indicadas en el Visto (fs 149/176);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "...ARTICULO 1°: Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) para ponderar las causales vinculadas al servicio eléctrico, con motivo del rechazo del reclamo incoado por el usuario Juan Vicente NUCIARI, por daños en artefactos eléctricos denunciados...", "...ARTICULO 2°: Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) acompañe a las actuaciones, en el término de diez (10) días, los comprobantes de pago de los resarcimientos de los elementos dañados y/o de reposición de los mismos, conforme a valores de mercado..." y "...ARTICULO 3°: Ordenar a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a que en el mismo término que el indicado en el artículo 2°, adjunte al expediente un informe detallado de lo solicitado en el Anexo de la presente Resolución..." (fs 136/141);

Que notificada la Resolución a la Distribuidora, con fecha 12 de julio de 2010 (f. 146), cuestionó la misma el 27 de julio del mismo año (f. 176);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el término para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que de ello deviene que el recurso presentado por la Distribuidora ha sido interpuesto en legal tiempo y forma;

Que la Concesionaria considera que la Resolución recurrida la agravia por cuanto las actuaciones no reconocen su origen en la substanciación de un sumario contra la misma

por el supuesto incumplimiento de la Resolución OCEBA N° 1020/04, como se señala en sus considerandos, sino que las actuaciones tienen su origen en el reclamo incoado por el señor NUCIARI en el marco del Procedimiento de Substanciación de Controversias establecido a través de la Resolución 49/98;

Que, en tal entendimiento, estima que OCEBA determinó la apertura de un sumario contra EDES S.A. alegando supuestos incumplimientos de la normativa aplicable en la materia, sin expedirse sobre la petición de la parte actora;

Que, asimismo, solicitó la suspensión de los efectos del acto;

Que sobre la pretensión recursiva, cabe adelantar que EDES S.A. no aportó fundamentos de convicción que posean la entidad suficiente para modificar el decisorio tomado oportunamente;

Que la substanciación del sumario contra EDES S.A. se inicia con motivo del incumplimiento de la Resolución OCEBA N° 1020/04 que integra el Estatuto del consumidor de orden público y la falta de compensación oportuna de los reclamos por daños en artefactos eléctricos al usuario Juan Vicente NUCIARI;

Que, ello así, por cuanto el referido usuario no ha sido compensado en tiempo y forma, con el agravante de haberse detectado el incumplimiento de la Resolución OCEBA N° 1020/04, la cual forma parte del Estatuto del Consumidor de orden público, integrado por normas constitucionales, legales y reglamentarias y de aplicación directa en nuestra materia, atento a los términos de los artículos 3 y 25 de la Ley N° 24240;

Que, conforme a la manda constitucional de establecer procedimientos eficaces para la solución de conflictos (artículo 42 C. N.), OCEBA, siguiendo la normativa vigente aplicable en la materia (LDC 24240, CIDCPB 13133, LPABA 7647 y Resolución OCEBA N° 49/98), ha instaurado un procedimiento por el cual solicita como primera medida, que la Distribuidora arbitre los medios necesarios para llegar a una conciliación de consumo;

Que, frente a ello, ha quedado plasmado en las actuaciones que EDES S.A. no ha dado cumplimiento a ninguna de las solicitudes, por parte de este Organismo, para que logre una conciliación de consumo con el usuario;

Que más aún, la Distribuidora mantuvo en cada una de las presentaciones ante este Organismo, su respuesta denegatoria, siendo insuficientes tanto desde el punto de vista técnico como del probatorio;

Que tampoco demostró haber cumplido con la legislación de orden público vigente que tutela el derecho de los usuarios ni la Resolución OCEBA N° 1020/04, ni ha despejado la duda a favor del usuario;

Que en los considerandos de la Resolución recurrida se menciona que, como dato relevante de la situación que nos ocupa, se debe tener en cuenta que en el servicio público de electricidad, están comprometidos, además del derecho subjetivo de los usuarios reclamantes en cada caso, intereses colectivos e intereses individuales homogéneos, siendo el incumplimiento detectado de la Resolución OCEBA N° 1020/04 y de la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público que tutela el derecho de los usuarios, una constante en EDES S.A., que es menester corregir;

Que por tal razón, más allá del interés particular que es necesario tutelar en cada presentación de un usuario afectado, se encuentra el universo total de usuarios pertenecientes a la zona de exclusividad zonal de la Distribuidora, del cual será necesario conocer los datos precisos teniendo en cuenta, muy especialmente, que cada reclamo de un usuario conlleva una posible denuncia por mala calidad de servicio;

Que bajo estas consideraciones OCEBA resolvió en la Resolución cuestionada que era necesario realizar un sumario administrativo, el cual bajo la garantía del debido proceso y el derecho a ser oído, posibilite no sólo ocuparnos de la compensación de los usuarios reclamantes, sino también de los intereses homogéneos comprometidos;

Que, asimismo, estableció en la citada Resolución que la Distribuidora acompañe a las actuaciones, en el término de diez (10) días, los comprobantes de pago de los resarcimientos de los elementos dañados y/o de reposición de los mismos, conforme a valores de mercado y que, en el mismo término adjunte un informe detallado de lo solicitado en el Anexo de la citada Resolución;

Que el artículo 1° del Anexo I de la Resolución OCEBA N° 88/98, expresa: "...cuando se tome conocimiento de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 1208/97, las resoluciones dictadas por el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que cabe mencionar además que OCEBA, como organismo encargado de ejercer la fiscalización y control del servicio público de electricidad, tiene la facultad de requerir de los agentes de la actividad eléctrica la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de la ley, su reglamentación y los contratos de concesión, conforme lo establecido en la Ley 11769, artículo 62 inc. r);

Que, así las cosas, es necesario contextualizar el presente caso en toda la problemática derivada de los daños a instalaciones y/o artefactos eléctricos;

Que al respecto, hay que poner de manifiesto que es generalizado el incumplimiento sistemático del Estatuto del Consumidor (art. 42 C.N., 38 C. Pcial., Ley 24.240, Ley 13.133, Ley 11.769 y Resolución OCEBA N° 1020/04), por parte de los Distribuidores, en una primera instancia a su cargo (art. 68, 2do. Párrafo, Ley 11.769) y que, normalmente, dicha deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones se corrige en la segunda instancia sustentada en OCEBA, por aplicación de la denominada conciliación de consumo (art. 45, Ley 24.240 y 45 Ley 13.133) donde se resuelve casi el cien por ciento de los casos traídos ante el Organismo;

Que, de tal modo, el caso NUCIARI se encuentra dentro de las excepciones, ya que EDES S.A. permanentemente resuelve las controversias en la instancia de conciliación de consumo propiciada por OCEBA;

Que, ante ello, cabe preguntarse el por qué de la predisposición de la Distribuidora para resolver favorablemente todos los casos y el por qué se produce la excepción en este caso particular;

Que con respecto al primer interrogante surge, por un lado, la menor cuantía de los daños y, por el otro, la imposibilidad de la Distribuidora de cumplimentar todas las exigencias impuestas por la Resolución OCEBA N° 1020/04 y en general, todas las obligaciones surgidas del Estatuto del Consumidor como ser las derivadas de las exigencias probatorias de la responsabilidad objetiva y de no poder despejar el estado de duda que favorece al usuario;

Que, en cuanto al segundo interrogante, lo que se puede observar es que los daños reclamados por el señor NUCIARI dejan de ser de menor cuantía por la sofisticación tec-

nológica de lo reclamado (por ejemplo: caldera, portón automático), lo que se pone de manifiesto en los montos presupuestados;

Que, sin embargo, con respecto al cumplimiento de las exigencias de la responsabilidad objetiva, a despejar el estado de duda que favorece al usuario, a demostrar el cumplimiento de la Resolución OCEBA N° 1020/04, en nada se diferencia este caso de los demás, por lo que cabe inferir que la Distribuidora no ha logrado probar la culpa del usuario o de un tercero por el que no deba responder;

Que, cabe agregar, que es necesario que EDES S.A. lleve adelante una acción eficaz tendiente a solucionar el problema de calidad de servicio del señor NUCIARI, a efectos de que toda la reiteración demostrada en estas actuaciones no vuelva a repetirse;

Que, en igual sentido, con respecto a la totalidad de los usuarios, en cuanto los mismos están amparados por las obligaciones de calidad, seguridad y de contar en todo momento con una información adecuada y veraz;

Que, cabe considerar que el cumplimiento de la Resolución OCEBA N° 1020/04, en toda su extensión y contenido, posibilita respecto del usuario el acceso a una información adecuada y veraz y, con respecto a la Distribuidora, la oportunidad de probar con total certeza su falta de responsabilidad;

Que, en honor a la brevedad, nos atenderemos a considerar la eficacia probatoria de dos exigencias fundamentales de la Resolución OCEBA N° 1020/04: 1).- la atinente a la "verificación in situ", con la modalidad allí consagrada "...levantando un acta de inspección confeccionada por personal de la empresa prestadora, debidamente autorizado, que permita establecer preliminarmente las causales del daño, la condición en que se encuentren los artefactos o instalaciones objeto del reclamo, como así también características y estado general...suscripta tanto por personal de la empresa actuante como por el usuario...", la que no es coincidente con la modalidad desarrollada con la Distribuidora; 2).- el "informe técnico" adjunto a la nota de respuesta al reclamo, que debe reunir los requisitos de una pericia realizada de conformidad a una metodología científica, confeccionada por un experto en la materia con título habilitante, que de cuenta pormenorizada de las conclusiones del análisis realizado para determinar cuáles fueron las causas que ocasionaron el daño en los artefactos eléctricos y la motivación razonada de su rechazo o justificación, nada de lo cual ha hecho la Distribuidora;

Que por último, hay que tener en cuenta que de los informes técnicos producidos por la Gerencia de Control de Concesiones de los que surge claramente que: "...La medición realizada en el puesto de transformación muestra una caída de tensión (huecos) en forma repetitiva (causa externa al cliente que puede producir daños a artefactos). En los registros con promedio de cinco minutos, se acentúa el desbalance...", "...esta Gerencia procedió a evaluar la actuación de la Distribuidora en la primera instancia frente al usuario, no habiéndose probado por parte de aquella, ni defectos en las instalaciones internas del usuario, ni deficiencias propias del artefacto, ni otra causal imputable al damnificado o a un tercero por quien no deba responder (tal como lo exige la Guía Regulatoria OCEBA N° 1020/04), constituyendo ello un proceder que contraviene al Derecho a una información adecuada y veraz..." y "...El día 5-6-09 hubo corte del servicio a las 20:09 hs. en el usuario reclamante por conductor cortado en media tensión, salieron 69 centros de transformación y 4098 usuarios (fs. 91).- La cantidad de cortes sufridos por el usuario en los semestres 16 y 17 (ver fs. 91 y 92) (penalizan 5 cortes o mayor de 3 horas de duración cada una, en el semestre), caracteriza una mala calidad de servicio..." (fs. 90 y 115);

Que teniendo en cuenta los vicios alegados, debe expresarse que el acto recurrido se encuentra precedido de una motivación razonablemente adecuada, en el presente caso, los considerandos de la resolución traducen acabadamente las razones que llevaron al dictado del mismo y que se fundamentan en las constancias obrantes en las actuaciones;

Que, en síntesis, OCEBA a través del dictado de la Resolución N°174/10 actuó dentro del marco de su competencia y ejerciendo el control sobre el Concesionario;

Que con relación al planteo efectuado por la apelante, a efectos de que se suspendan los efectos del acto, este Organismo de Control no advierte razones de interés público que aconsejen suspender la ejecución del acto administrativo dictado en el ejercicio de su competencia, y no afectado por vicio alguno (cfr. artículo 98 inciso 2) de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires);

Que habiendo tomado debida intervención la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires dictaminó que "...Los argumentos de la quejosa se encuentran ampliamente rebatidos por el Área Coordinación Regulatoria a fojas 214/220, que concluye señalando que la recurrente no aporta elementos de convicción que posean entidad suficiente para modificar el acto atacado, criterio que en la instancia se comparte..." (f. 223);

Que, asimismo, expresó: "...A ello corresponde adunar que la resolución impugnada se encuentra suficientemente motivada y no existe vicio en la causa por cuanto la situación se encuentra perfectamente contemplada en la Ley 11.769, sus modificatorias (T.O. Decreto N° 1868/04) y normativa dictada en su consecuencia. El procedimiento se ajustó a derecho, lo mismo que su objeto...";

Que, culminó: "...Por lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno -en el marco de su competencia- es de opinión que puede dictarse el acto administrativo que rechace el recurso de revocatoria planteado...";

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), contra la Resolución OCEBA N° 174/10.

ARTÍCULO 2°. Rechazar la suspensión de los efectos del acto administrativo dictado, por no encontrarse acreditados los extremos previstos en el artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley 7647/70.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 677

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; José Luis Arana, Director.

C.C. 6.385